



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: E.E. N° EX-2024-31143901- -GCABA-OFIP. Aprueba el “Manual de Procedimiento para la Recepción y Gestión de Denuncias”.

VISTO: La Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el Decreto N° 376-GCABA/22, el Expediente Electrónico N° EX-2024-31143901- -GCABA-OFIP, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), Régimen de Integridad Pública, tiene por objeto establecer los principios y deberes éticos, las incompatibilidades, los mecanismos de gestión y prevención de conflictos de intereses y las respectivas sanciones por su incumplimiento que rigen la función pública;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588), establece que el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán designar al órgano que actuará en carácter de Oficina de Integridad Pública, en la órbita de aquel poder que la designa, la cual ejercerá sus funciones específicas, con independencia técnica, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura;

Que, el artículo 62 de la citada Ley contempla entre las competencias comunes a todas las Oficinas de Integridad Pública la “*Recibir denuncias por presuntos incumplimientos a la presente Ley - debiendo preservarse la identidad del denunciante, salvo consentimiento expreso de revelarla-, y poner en conocimiento de las autoridades competentes los incumplimientos al presente régimen, a los fines de que se impulse la instrucción de los sumarios administrativos correspondientes*”;

Que, a su vez, el artículo 79 de dicha Ley establece dentro de las competencias específicas de la Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo la de “*Dictar su propio reglamento, necesario para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia*”;

Que en tal sentido, y como parte del reglamento de esta Oficina de Integridad Pública, corresponde confeccionar un manual que prevea los lineamientos y pautas para la recepción, registro, análisis, tratamiento y resolución de las denuncias respecto de posibles faltas administrativas o delitos de corrupción que sean presentadas ante esta repartición;

Que, consecuentemente, y en el marco de sus competencias, la Gerencia Operativa Técnica, Administrativa, Legal y de Asuntos Contenciosos confeccionó el “Manual de Procedimiento para la Recepción y Gestión de Denuncias”, el cual obra como informe N° IF-2024-31214649-GCABA-OFIP;

Que conforme lo expresado precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo que apruebe el referido

Manual.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588),

EL TITULAR DE LA OFICINA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Manual de Procedimiento para la Recepción y Gestión de Denuncias” de esta Oficina de Integridad Pública, el cual, como Anexo I (IF-2024-31214649-GCABA-OFIP), forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la máxima autoridad y a los enlaces de integridad de cada jurisdicción del Poder Ejecutivo de esta Ciudad, y a las Oficinas de Integridad Pública de los Poderes Legislativo y Judicial de esta Ciudad, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Gerencia Operativa Técnica, Administrativa, Legal y de Asuntos Contenciosos de esta Oficina. Cumplido, archívese.

Sellado por: Ignacio Joaquin MORO
Cédula: TINAR-20292209909
Fecha: 2024/08/20 20:05:52-0300



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: E.E. N° EX-2024-31143901- -GCABA-OFIP. Manual de procedimiento para la recepción y gestión de denuncias.

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y GESTIÓN DE DENUNCIAS

I. OBJETIVO Y ALCANCE.

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

El presente documento tiene por objeto establecer los lineamientos para la recepción, registro, análisis, tratamiento y resolución de las denuncias que sean presentadas ante la Oficina de Integridad Pública del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “Oficina de Integridad Pública”), por los distintos canales establecidos al efecto.

ARTÍCULO 2°.- Alcance.

Se dará tratamiento a todas las denuncias recibidas por medio de los canales establecidos en el artículo 4°, relacionadas con posibles faltas administrativas o delitos de corrupción -en los términos del artículo 3°- presentadas por cualquier ciudadano.

II. DE LAS DENUNCIAS, DENUNCIANTES Y CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Tipos de denuncia.

Las denuncias que la Oficina de Integridad Pública reciba se clasifican en (I) Faltas Administrativas; y (II) Delitos de Corrupción.

I.- Faltas administrativas: todas las afectaciones al régimen instituido por las normas disciplinarias y las obligaciones en términos de incompatibilidades y deberes de los funcionarios/as públicos.

II.- Delitos de corrupción: todas aquellas conductas tipificadas como tales por el Título XI Delitos contra la Administración Pública del Libro II del Código Penal de la República Argentina y demás normativa en la materia.

ARTÍCULO 4°.- Canales de denuncia.

Las denuncias pueden presentarse por las siguientes vías:

I.- De forma remota a través del formulario de denuncias disponible en la página web de la Oficina de Integridad

<https://buenosaires.gob.ar/legalytecnica/oficina-de-integridad-publica/canal-de-denuncias>, o el que en su futuro lo reemplace.

II.- De forma personal en la sede de la Oficina de Integridad Pública.

III.- De forma telefónica.

ARTÍCULO 5º.- Confidencialidad.

Durante la tramitación ante la Oficina de Integridad Pública, las denuncias recibidas como así también toda información relacionada, serán tratadas con confidencialidad y reserva. Finalizada la tramitación ante la Oficina de Integridad Pública, la información y documentación contenida en las denuncias se pondrán en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial que resulte competente para la prosecución de la tramitación.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los datos personales del denunciante, excepto que se trate de una denuncia efectuada con identidad reservada en los términos del artículo 6º. En tal caso, finalizado el trámite ante la Oficina de Integridad Pública se mantendrá la reserva de dichos datos siendo revelados sólo en aquellos casos que una autoridad judicial los requiera.

En cualquier instancia previa a la finalización de la investigación preliminar, la información, documentación relacionada con una denuncia o datos del denunciante podrá ser revelada a solicitud de una autoridad judicial.

ARTÍCULO 6º.- Datos de los denunciantes. Modalidad de las denuncias.

Los ciudadanos/as pueden realizar las denuncias de manera anónima, con o sin identidad reservada.

I.- Anónima: no se requerirán datos personales ni de contacto. En estos casos el denunciante no tendrá la posibilidad de incorporar mayores datos o pruebas que los incluidos en su denuncia. Por ello, toda denuncia anónima requiere de un mayor esfuerzo probatorio a la hora de su presentación y su tratamiento.

II.- Con identidad reservada: en estos casos, la identidad del denunciante sólo será conocida por parte de los funcionarios que analicen la denuncia y dicho dato será tratado como confidencial, aún después de la finalización de la investigación preliminar. En aquellos casos en los que, por cuestiones de competencia, resulte pertinente la derivación de la denuncia a un organismo público, se le consultará al denunciante si sus datos personales pueden ser informados al mismo.

III.- Sin identidad reservada: en este caso la identidad del denunciante, si bien será tratada como confidencial en los registros de datos de esta Oficina de Integridad Pública, en los distintos documentos de trabajo y análisis, la misma perderá tal tratamiento luego de la finalización de la investigación preliminar.

Si el denunciante no indicare la modalidad de su denuncia, se presumirá que se ha efectuado sin reserva de identidad.

ARTÍCULO 7º.- Requisitos de presentación de denuncias.

Las denuncias presentadas, para poder ser tramitadas como tal, deberán brindar de forma obligatoria la siguiente información:

1.- Nombre del organismo denunciado.

2.- Ministerio/Secretaría donde funciona el organismo denunciado.

3.- Relato minucioso y detallado de los hechos que motivan la denuncia. Quien denuncie deberá procurar la mayor

claridad posible en la descripción de los hechos, la precisión de los datos, circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, entre otros datos relevantes que pueda aportar.

Aquellas denuncias que no contengan dicha información podrán ser rechazadas por la Oficina de Integridad Pública sin mayor fundamentación que la falta de elementos para considerar lo denunciado.

Será opcional la indicación de los siguientes datos:

- 1.- Nombre y apellido del denunciante.
- 2.- D.N.I. del denunciante.
- 3.- Teléfono de contacto del denunciante.
- 4.- Correo electrónico del denunciante.
- 5.- Nombre y apellido del denunciado.
- 6.- Cargo o función del denunciado.
- 7.- DNI/CUIT/CUIL del denunciado.
- 8.- Período de tiempo en el cual se produjo el hecho denunciado.
- 9.- Documentación que dé sustento a los hechos relatados en la denuncia.

ARTÍCULO 8º.- Actuar de quienes tramiten las denuncias.

Quienes intervengan directamente en la tramitación de una denuncia se encuentran obligados a velar por el respeto irrestricto de los derechos del denunciante, denunciado/a y demás agentes y/o funcionarios/as implicados/as. A tal efecto, deberán ceñir su conducta durante todo el procedimiento a los principios de integridad, preservación del interés público, imparcialidad, igualdad de trato, objetividad y razonabilidad.

ARTÍCULO 9º.- Denuncia de buena fe.

Será considerada de buena fe la denuncia que haya sido efectuada conforme lo establecido en el presente reglamento y siempre que se haya basado en hechos o indicios suficientes para inferir razonablemente la posible comisión de una falta administrativa o delito de corrupción.

No habrá buena fe del denunciante cuando aquel ha tenido conocimiento al momento de realizar la denuncia de la falsedad de los hechos y tenga claras intenciones de perjudicar al organismo denunciado o de acosar al/la funcionario/a denunciado/a, lesionar su honor o afectar su reputación profesional, laboral o personal.

Quien denuncie de mala fe quedará sujeto a las acciones disciplinarias, sanciones y eventuales responsabilidades legales que pudiesen corresponder.

III. PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIA Y DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

ARTÍCULO 10.- Recepción. Inicio de las actuaciones.

Conforme lo dispuesto en el artículo 4º, la Oficina de Integridad Pública podrá recibir denuncias a través del formulario web establecido al efecto, de forma telefónica y de presencial, debiendo en estos últimos dos casos dejar debida constancia y registrar toda la información y/o hechos denunciados mediante su registración en el formulario

web de Denuncias de Integridad Pública para su correcto registro y seguimiento.

Una vez ingresada una denuncia deberá generarse un Expediente Electrónico (EE) en el Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), que tramitará con carácter reservado bajo la traza “AJG00709A - DENUNCIA - RÉGIMEN DE INTEGRIDAD PÚBLICA”.

Toda la información presentada ante la Oficina de Integridad Pública, como así también la recabada por aquella deberá sustanciarse en forma actuada, en dicho expediente electrónico en el que se vinculará todo lo actuado en orden cronológico.

ARTÍCULO 11.- Verificación inicial.

La Oficina de Integridad Pública, una vez ingresada una denuncia, deberá realizar una primera constatación/análisis a fin de determinar su admisibilidad y razonabilidad en base a los elementos aportados en la denuncia. En caso de estimarlo necesario, podrá solicitar al/la denunciante una ampliación de la denuncia o de los elementos probatorios.

ARTÍCULO 12.- Investigación preliminar.

La Oficina de Integridad Pública llevará adelante una investigación preliminar cuando, a través de una denuncia, tome conocimiento sobre posibles faltas administrativas o delitos de corrupción, con el objeto de corroborar la verosimilitud y procedencia de la denuncia e informar a la autoridad administrativa correspondiente o efectuar la denuncia pertinente ante la justicia, según corresponda.

La investigación preliminar sobre los hechos u omisiones denunciados deberá realizarse en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la recepción de la denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado fundadamente cuando las circunstancias o complejidad del caso así lo requieran.

ARTÍCULO 13.- Principios rectores.

Toda investigación preliminar llevada a cabo por la Oficina de Integridad Pública deberá realizarse respetando los principios de legalidad, celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites.

ARTÍCULO 14.- Reserva.

La investigación preliminar será reservada hasta su finalización. Una vez finalizada la investigación preliminar todas las resoluciones podrán ser consultadas por cualquier ciudadano/a, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o un sumario administrativo para lo cual la reserva se regirá por las respectivas legislaciones vigentes en materia penal o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Prueba.

La investigación preliminar deberá recabar toda la información aportada en la denuncia, como así también toda aquella que resulte indispensable a los fines de determinar la verosimilitud de los hechos u omisiones denunciados que pudiesen configurar un delito de corrupción o una falta administrativa.

ARTÍCULO 16.- Citaciones. Colaboración del denunciante.

La Oficina de Integridad Pública, cuando lo considere pertinente, podrá citar a cualquier persona a fin de ratificar, esclarecer y/o ampliar los hechos u omisiones objeto de la investigación preliminar. Todo lo manifestado en dicha citación será redactado en un acta la que deberá ser firmada por el agente de la Gerencia Operativa Técnica, Administrativa, Legal y de Asuntos Contenciosos, o la que el futuro la reemplace, responsable de la investigación preliminar y la persona citada.

Asimismo, podrá solicitar al denunciante información o documentación adicional que respalte la denuncia efectuada, excepto en aquellos casos en los que la denuncia haya sido efectuada de forma anónima.

ARTÍCULO 17.- Pedido de colaboración.

La Oficina de Integridad Pública podrá requerir informes, documentación y la colaboración a todas las distintas áreas de gobierno que estime necesario o conveniente a fin de poder realizar la investigación preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, inciso j de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588).

ARTÍCULO 18.- Cierre de la investigación preliminar.

Una vez agotadas todas las medidas tendientes a dilucidar la verosimilitud de los hechos u omisiones denunciados, de posibles hechos de corrupción o faltas administrativas, respecto de los/as funcionarios/as que se desempeñen en el ámbito del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Gerencia Operativa Técnica, Administrativa, Legal y de Asuntos Contenciosos, o la que el futuro la reemplace, deberá redactar un informe circunstanciado en el que dejará constancia de las actuaciones, documentación e información obtenida y cualquier otro elemento que pudiera constituir materia probatoria, como así también las recomendaciones realizadas al titular de la Oficina de Integridad Pública y a las áreas intervenientes, y el curso de acción a tomar respecto de la denuncia.

IV. CURSOS DE ACCIÓN.

ARTÍCULO 19.- Desestimación de la denuncia y guarda temporal.

La Oficina de Integridad Pública procederá a la desestimación de la denuncia y la guarda temporal de la investigación preliminar siempre que:

I.- La denuncia no resulte comprensible o los hechos u omisiones denunciados no sean verosímiles y/o sea materialmente imposible obtener información para su verificación.

II.- Por su implicancia o efectos resulte insignificante o de escasa o nula trascendencia (económica, institucional o social) conforme los criterios que establezca la Oficina de Integridad Pública.

III.- La denuncia pueda ser considerada como de mala fe.

IV.- Los hechos u omisiones denunciados no sean competencia de la Oficina de Integridad Pública.

V.- Una autoridad judicial se encuentre investigando los mismos hechos u omisiones denunciados.

Los expedientes electrónicos remitidos a guarda temporal podrán ser rehabilitados si aparecieran nuevos elementos de análisis.

ARTÍCULO 20.- Derivación.

Cuando la Oficina de Integridad Pública no sea competente en los términos de la Ley de Integridad Pública N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588) pero detecte una posible transgresión al Régimen de Integridad Pública o la posible comisión de un delito, remitirá las actuaciones al área o jurisdicción que estime pertinente.

ARTÍCULO 21.- Derivación colaborativa.

Cuando corresponda la guarda temporal de una investigación preliminar pero la información recibida y/o producida sea considerada de utilidad para alguna otra área de gobierno, la guarda temporal podrá ser acompañada de una derivación de dicha información para su aprovechamiento por el área pertinente.

ARTÍCULO 22.- Responsabilidad disciplinaria.

La Oficina de Integridad Pública, cuando los hechos u omisiones denunciados presenten indicios de constituir una falta disciplinaria o ameriten la apertura de una información sumaria, remitirá las actuaciones al área de sumarios de la jurisdicción involucrada a fin de que tome conocimiento y evalúe la pertinencia de iniciar actuaciones disciplinarias o sumariales.

ARTÍCULO 23.- Denuncia penal.

Cuando del cierre de la investigación surja la recomendación de efectuar una denuncia penal, y el titular de la Oficina de Integridad Pública tenga la convicción administrativa de la presunta comisión de algún delito de acción pública, deberá efectuar inmediatamente la pertinente denuncia penal a las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso j de la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588).

ARTÍCULO 25.- Derivación a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cuando una denuncia involucre a funcionarios de la Oficina de Integridad Pública, ésta deberá ser remitida a la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 24.- Notificación al denunciante.

En los casos en que las denuncias no sean anónimas, finalizada la etapa de investigación preliminar, se informará brevemente el curso de acción al denunciante. Hasta dicho momento, la tramitación de la denuncia será reservada, y el denunciante sólo podrá consultar la etapa en la que se encuentra la misma.

Las consultas acerca del estado de la denuncia podrán realizarse al correo electrónico de la Oficina de Integridad Pública (ofip@buenosaires.gob.ar), de forma presencial o de forma telefónica. En todos los casos, el denunciante deberá informar el número de contacto asignado para la misma.

V. REGISTRO DE DENUNCIAS.

ARTÍCULO 25.- Registro de denuncias.

La Oficina de Integridad Pública llevará adelante un registro interno de denuncias recibidas, a los fines de asegurar su seguimiento y el procesamiento de información para la elaboración de indicadores estadísticos. Deberá registrarse como mínimo la fecha de presentación, lugar del hecho, partes involucradas, identificación de la denuncia, expediente por el que tramita y resolución.

ARTÍCULO 26.- Publicidad de datos estadísticos.

Los datos estadísticos sobre las consultas y denuncias recibidas por la Oficina de Integridad Pública deberán ser incluídos en su informe anual. Aquellos informes de investigación preliminar que sean considerados de importante relevancia deberán publicarse en el sitio web del organismo.

ARTÍCULO 27.- Información recabada.

La información recolectada del Registro de denuncias podrá ser utilizada por la Oficina de Integridad Pública a fin de:

I.- Emitir recomendaciones y formular observaciones, en el marco de sus competencias, con el objeto de garantizar la observancia del Régimen de Integridad Pública establecido por la Ley N° 6.357 (texto consolidado por Ley N° 6.588);

II.- Propiciar reformas o actualizaciones normativas;

III.- Proponer la realización de capacitaciones, talleres de formación en relación a una determinada repartición o funcionario/a;

IV.- Sugerir a las máximas autoridades de una determinada jurisdicción la adopción de medidas adicionales para una mejor implementación y adecuación de las políticas de integridad pública.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.08.19 22:28:01 -03:00

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2024.08.19 22:28:00 -03:00